

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El **Expte. N°921-D-08**, proyecto de Ley, de autoría de los diputados Juan Cabandié y otros sobre “Regulación del procedimiento para la atención y práctica de abortos no punibles”, el **Expte. N° 1305-D-08**, proyecto de Ley de autoría de la diputada Gabriela Alegre sobre “Procedimiento para la atención integral de los abortos no punibles en el sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, el **Expte. N° 1306-D-08**, proyecto de Ley de autoría de la diputada Diana Maffia sobre “Procedimiento para el aborto en los casos no punibles previstos en el art. 86 del Código Penal” y el **Expte. N° 1475-D-08**, proyecto de Ley de autoría del diputado Pablo Failde sobre “Procedimientos en casos de aborto no punible” y

Considerando:

Que la Comisión de Salud intervino en las presentes actuaciones produciendo dos dictámenes: uno conteniendo la propuesta de aprobación del proyecto de ley y otro promoviendo el archivo del expediente.

Que atento el estado de la discusión, esta Comisión de Mujer entiende necesario reafirmar la competencia del estado local para dictar normas de este tipo en tanto se trata de establecer procedimientos aplicables en el ámbito del sistema de salud, en ejercicio de atribuciones no delegadas en el Congreso de la Nación.

Que asimismo debe destacar que el dictamen que propone la sanción del proyecto de ley adopta una lectura respetuosa de las causales de no punibilidad contempladas en el texto del Código Penal así como también de la normativa constitucional vigente en materia de derecho a la salud integral y los derechos de las mujeres a la autonomía reproductiva.

Que también propone requisitos de acceso del aborto no punible totalmente ajustados al texto del Código Penal -que claramente prevé la intervención de un/a médico/a diplomado/a, con el consentimiento de la mujer encinta, y en su caso, de su representante legal- y a las normas constitucionales que imponen al Estado la obligación de eliminar las barreras para el acceso a los servicios de salud.

Que por el contrario, la normativa vigente en la Ciudad (Resolución N°1174-07), que resulta suficiente para el despacho que promueve el archivo de las actuaciones, malinterpreta el texto y el espíritu del artículo 86 del Código Penal de una manera absolutamente restrictiva y violatoria de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, al limitar ilegítimamente los supuestos de no punibilidad e imponer requisitos adicionales no previstos en ninguna norma de fondo, además de prever una regulación de la objeción de conciencia que permite a los profesionales de la salud la decisión caso por caso, entre otros defectos.

Que las legisladores y los legisladores aceptamos normalmente que el dictado de leyes requiere de un trabajo de interpretación del marco normativo en el que se dicta, por lo que no se entiende la obstinación en endilgar a los y las autores la “interpretación” y reservarse la simple e inocua “lectura” del texto del art. 86 del Código Penal.

Que, de acuerdo con lo expuesto, algunas lecturas del art. 86 del Código Penal son compatibles con el texto su texto, con las reglas de la interpretación penal y con las previsiones constitucionales en juego y otras, como la que efectúa la Resolución N°1174-09 no lo son en absoluto, por lo que no es posible sostener que se trate de una norma suficiente y adecuada para reglar el acceso al aborto no punible en nuestra ciudad.

Que por otra parte, si bien es cierto que la Legislatura de la Ciudad debe garantizar la claridad de los procedimientos que de certeza a las y los profesionales de la salud, el norte debe ser siempre la garantía de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas cuya vida y salud corre riesgo en situaciones de aborto no punible o cuya integridad y subjetividad ha sido vulnerada por un delito.

Que en este sentido, tampoco observamos que la regulación de la objeción de conciencia tal cual ha sido planteada por el despacho que propone la sanción de la ley resulte discriminatoria para las y los profesionales objetores. Objetar conciencia de tal modo de eximirse del cumplimiento de obligaciones profesionales y legales es un hecho de extrema seriedad y por ello, entendemos que los requisitos impuestos son mínimos.

Que de acuerdo con el proyecto, las personas realmente afectadas en sus convicciones personales más íntimas sólo deberán adoptar dos recaudos para eximirse de la intervención en este tipo de prácticas: la manifestación de su condición al momento de entrada en vigencia de la norma o de su ingreso al sistema y la información a sus pacientes del hecho de ser objetores/as. No es posible sostener seriamente que el cumplimiento de estos recaudos básicos para el funcionamiento del sistema y la confianza de los y las pacientes constituya una afectación al derecho a la igualdad de las y los profesionales objetores.

Por ello, puesta a estudio de los presentes actuados, esta Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud **ADHIERE** al despacho de la Comisión de Salud que propone la **APROBACIÓN** del proyecto de ley

Sala de la Comisión: ... de noviembre de 2009

ALEGRE, GABRIELA
Presidenta

MAFFIA, DIANA
Vicepresidenta

BLASCO, LUCIANA

CERRUTI, GABRIELA

LUBERTINO, MONICA

MARTINEZ BARRIOS, DIANA

MORALES, GORLERI, VICTORIA